

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

3 1	,				
	11	m	Δ	rn	۰
1.4					٠.

Referencia: EX-2020-22681586-GDEBA-DSTAMDAGP

VISTO el expediente Nº EX-2020-22681586-GDEBA-DSTAMDAGP, la Ley Nacional N° 18.284, el Decreto Nacional N° 2126/71 y sus modificatorios, las Leyes N° 13.230, N° 11.123, N° 15.164, los Decreto N° 2697/05 y N° 75/20, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Buenos Aires, mediante la Ley N° 13.230 adhirió a la Ley Nacional N° 18.284, con la expresa reserva de no menoscabar aquellas facultades no delegadas por la provincia a la Nación en materia alimentaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 inciso 13) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires:

Que la Ley Sanitaria de Carnes N° 11.123 y su Decreto Reglamentario N° 2683/93, estableció el Servicio de Inspección Veterinaria, cuya misión consiste en garantizar el estado higiénicosanitario de los establecimientos habilitados y asegurar la aptitud para el consumo de los productos, subproductos o derivados de origen animal;

Que dicho servicio es ejercido: a) mediante los profesionales que la Autoridad de Aplicación afecta de conformidad a las estructuras orgánico-funcional de la misma y que pertenezcan a la dependencia con competencia exclusiva en la materia (artículo 7º del Decreto N° 2683/93); b) a través de agentes municipales cuando existe Convenio (artículo 8º de la Ley N° 11.123); c) o por Médicos Veterinarios Provinciales de Registro asignados -previa selección por los usuarios fiscalizados por el Ministerio de Desarrollo Agrario (Decreto N° 1323/04);

Que la Ley N° 15.164 establece que es función de los Ministros Secretarios, en materia de su competencia, desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires:

Que en tal sentido, la citada Ley prevé en su artículo 22 que le corresponde al Ministerio de Desarrollo Agrario asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia y, en particular intervenir en la gestión e implementación de la política bromatológica en materia de agroalimentos;

Que los profesionales encargados del Servicio de Inspección Veterinaria encuentran sus quehaceres, facultades y obligaciones dentro de sus respectivos regímenes, conforme Decretos N ° 2683/93 y N° 1323/04;

Que la provincia mediante Decreto N° 2697/05, designó al Ministerio de Desarrollo Agrario como autoridad de aplicación de la Ley N° 13.230, encomendando el control del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) con carácter obligatorio, por parte de todo establecimiento elaborador de productos alimenticios;

Que mediante Decreto N° 75/20 se aprobó la estructura orgánica funcional de la cartera mencionada, encomendando a la Dirección Provincial de Fiscalización Agropecuaria, Alimentaria y de los Recursos Naturales a través del inciso 5, la facultad de fiscalizar a todo establecimiento elaborador que realice las actividades de producción, elaboración, fraccionamiento, conservación, transporte, distribución y expendio tanto de productos alimenticios como de sus materias primas, ingredientes, aditivos alimentarios, como también sobre cualquier otro partícipe de la cadena de producción de alimentos, bajo el marco de la Ley N° 18.284 y sus normas complementarias;

Que en línea con ello, mediante los incisos 8 y 16 se le delegó a dicha Dirección Provincial las funciones tanto de establecer un sistema de monitoreo, control e inspección de las actividades relacionadas con alimentos y sus materias primas, basado en el análisis de riesgos, con la inclusión de herramientas y metodologías de auditoría con el fin de lograr mayor eficiencia en la gestión de la inocuidad y calidad de los alimentos; como así también el desarrollo de criterios uniformes aplicables al momento de elaborar las actas de inspección y/o constatación de transgresiones a la normativa vigente en el ámbito de su competencia, siendo complementarios a las actividades de capacitación que se promuevan;

Que previo a los procesos de inscripción, registro y habilitación encomendados, es menester asegurar el cumplimiento de las normas edilicias, higiénico-sanitarias y bromatológicas relativas a la producción, elaboración, transporte, depósito, comercialización y expendio de productos alimenticios;

Que asimismo los agentes públicos en funciones deben fortalecer el proceso de auditoría basado en peligro-riesgo en establecimientos elaboradores e industrializadores de alimentos, y la aplicación de criterios uniformes a la hora de labrar las actas de inspección y/o constatación de transgresiones a la normativa vigente, de acuerdo a sus competencias;

Que los imperativos legales incorporan la obligatoriedad del Manejo Integrado de Plagas (MIP) y los Procedimientos Operativos Estandarizados de Sanitización (POES) a los establecimientos elaboradores de productos alimenticios;

Que la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires, en conjunto con las Autoridades Sanitarias de las provincias de Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Catamarca, Neuquén, Tucumán, Santa Fe y Misiones y el Instituto Nacional de Alimentos –INAL- integraron un equipo técnico de trabajo y desarrollaron el proyecto de "Directrices para la realización de auditorías de buenas prácticas de manufactura a establecimientos de alimentos elaborados/ industrializados", el cual en su Anexo I -Lista de Verificación-, establece los requisitos mínimos para la verificación del cumplimiento de BPM en dichos establecimientos;

Que dicho documento fue sometido a consulta pública a través del sitio web de ANMAT, recibiendo aportes técnicos de entidades privadas representativas de la actividad alimenticia;

Que la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) en la Reunión Ordinaria N° 114, recomendó la implementación de las Directrices mencionadas y su difusión pública en carácter de "Recomendación";

Que su finalidad no solo fue la adopción de listas complementarias de actividades específicas sino también, optimizar la uniformidad de criterios, asistiendo a la mejora sensible en la fiscalización y control de lo que por competencia corresponde a los agentes públicos y servicios de inspección;

Que ello representa un servicio destinado al fortalecimiento del sistema de inocuidad de los alimentos y la protección de la salud pública, contribuyendo con las pautas para el desarrollo de las actividades;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 75/20;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA, ALIMENTARIA Y DE LOS RECURSOS NATURALES DISPONE

ARTÍCULO 1°. Aprobar la Lista de Verificación de Buenas Prácticas de Manufactura y las Listas Complementarias de las Actividades en ellas consignadas, que como Anexos I (IF-2020-28233462-GDEBA-DPFAAYRNMDAGP), Anexo II (IF-2021-03298254-GDEBA-DPFAAYRNMDAGP) y Anexo III (IF-2021-03298385-GDEBA-DPFAAYRNMDAGP) forman parte de la presente, con el objetivo de hacer cumplir la observancia de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), Manejo Integrado de Plagas (MIP) y Procedimientos Operativos Estandarizados de Sanitización (POES).

ARTÍCULO 2°. Encomendar a los profesionales inspectores, auditores y fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires, la incorporación a sus inspecciones de la correspondiente Lista de Verificación de buenas prácticas de manufactura y las Listas Complementarias de las Actividades en ellas consignadas, que forman parte de la presente como Anexos I, II y III respectivamente.

ARTÍCULO 3°. Encomendar a los servicios de inspección veterinaria comprendidos en la Ley Sanitaria de Carnes N° 11.123 y a los Veterinarios de Registro efectuar, dentro de los quince (15) días de publicada la presente, una evaluación inicial de cada establecimiento en el que resulten

asignados sobre la base de lo establecido en la correspondiente Lista de Verificación de buenas prácticas de manufactura y las Listas Complementarias de las Actividades en ellas consignadas, que forman parte de la presente como Anexos I, II y III respectivamente.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.